



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2025-00038-00

**ACCIONANTE:** SANTIAGO VARGAS PIESCHACÓN, DEUFREYS ANTONIO SÁNCHEZ GODOY y TANIA LUCÍA GALEANO ARBELÁEZ

**ACCIONADO:** JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*El Despacho decide la acción de tutela instaurada por SANTIAGO VARGAS PIESCHACÓN, DEUFREYS ANTONIO SÁNCHEZ GODOY y TANIA LUCÍA GALEANO ARBELÁEZ en contra del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.*

**ANTECEDENTES**

*Los accionantes, por conducto de apoderados, solicitaron la protección de su derecho fundamental al debido proceso, tras considerar que el despacho accionado erró al rechazar su solicitud de nulidad, pese a la existencia de variadas irregularidades en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado<sup>1</sup> que se sigue en contra de ellos, en especial, en lo que concierne a la forma en que se efectuaron sus notificaciones.*

*En consecuencia, pidieron que se ordene a la autoridad accionada que deje sin efectos el auto de 14 de enero de 2024, mediante el cual se negó el recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad. Asimismo, deje sin efectos la sentencia anticipada del 26 de agosto de ese mismo año.*

*Manifestaron que el señor Oscar Carvajal Ríos los indujo en error para la suscripción del contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento del juicio de restitución, ya que aquel aseguró que era abogado, dueño del inmueble y nieto de la señora Elsa Helena Tibussek Calvo, situación contraria a la realidad.*

*Se quejaron de las siguientes situaciones que han ocurrido en el trámite de la causa:*

---

<sup>1</sup>11001400305020220031800

*Que se inadmitió la demanda para que fuera presentada mediante apoderado judicial y se enviara a la dirección física de los demandados copia del escrito inicial con la subsanación y anexos, lo cual debía ser acreditado; sin embargo, afirmaron que en el archivo 13 solo se evidencia la demanda subsanada, el poder y tres certificaciones de notificación. Se quejaron de que el mandato conferido no cumplía con el artículo 74 del Código General del Proceso y que no se acreditó la copia cotejada de los envíos efectuados, por lo que la demanda debió rechazarse, lo cual no aconteció.*

*Que el 16 de julio de 2024 los señores Santiago Vargas y Deufreys Sánchez recibieron correo físico que contenía la demanda, copia del contrato objeto del proceso y el formato de notificación del 11 de julio de 2024; empero, no venía acompañado de auto admisorio, ni escrito de subsanación de la demanda.*

*Que la notificación enviada no cumplía con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, señalaron que la persona que efectuó la notificación carecía de poder y de la calidad de abogado, toda vez que se encontraba sancionada desde el 1.º de julio de 2023 hasta el 19 de abril de 2024.*

*El señor Antonio Sánchez, mediante correo del 16 de agosto de 2024, solicitó su notificación; sin embargo, el juzgado accionado no atendió dicha petición. Los quejosos argumentaron que no existía impedimento para realizar la notificación, dado que el hecho de que el proceso estuviera en despacho solo suspendía el cómputo de los términos correspondientes.*

*Asimismo, señalaron que el 24 de julio de 2024, la señora Tania Lucía Galeano recibió un correo electrónico en el que se le informaba que en el juzgado accionado cursaba un proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por el señor Carvajal Ríos. No obstante, en dicha comunicación no se indicó el nombre de los demandados, el número del expediente, la providencia objeto de notificación ni la fecha de esta. Además, sostuvieron que en los anexos no se aportó un escrito de demanda que cumpliera con el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues únicamente se encontraba la demanda radicada en causa propia por el accionante y el poder conferido a un abogado.*

*El 26 de agosto de 2024, la autoridad accionada profirió sentencia anticipada; sin embargo, sostienen que dicha decisión es nula conforme al numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Asimismo, indicaron que la notificación se efectuó en un lugar distinto al señalado en el numeral 1.º del artículo 384 del Código General del Proceso. Por último, manifestaron que el 20 de noviembre de 2024, el juzgado rechazó de plano la nulidad, pese a las irregularidades denunciadas, bajo el argumento de que no*

*fueron alegadas en el momento procesal oportuno. No obstante, sostuvieron que lo único que realizaron dentro del proceso fue la solicitud de remisión del expediente digital y peticiones de notificación por parte del despacho, las cuales no fueron atendidas.*

*Que no se hubiera resuelto el recurso, por haber llegado a las 5:02 pm al buzón de mensajería del despacho instructor.*

### **TRÁMITE**

*El 31 de enero del presente año se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se le solicitó a aquella que notificara esa providencia a las demás partes del proceso No. 11001400305020220031800.*

### **CONTESTACIÓN**

*La Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un resumen de la actuación procesal, defendió la legalidad de las providencias censuradas por los accionantes. Indicó que la nulidad promovida por aquellos fue saneada, por cuanto no fue alegada en la oportunidad correspondiente. Lo anterior, al enfatizar que el incidente solo se presentó con posterioridad a la sentencia.*

*Adicionalmente, expuso que se mantuvieron los argumentos iniciales para mantener la decisión recurrida. Reiteró que las causales de nulidad presentadas se encontraban saneadas, en caso de que se hubiesen configurado, puesto que, los aquí accionantes quedaron notificados el 15 de julio de 2024, y solicitaron la nulidad el 24 de septiembre de 2024, luego de haberse surtido todas las etapas procesales. Asimismo, negó la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.*

*De otra parte, el demandante de la causa restitutoria guardó silencio pese a estar debidamente notificado.*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.*

*En el presente asunto, la inconformidad de los accionantes radica en cuestionar las decisiones mediante las cuales el juzgado accionado rechazó de plano su petición de nulidad y ratificó dicha determinación.*

*En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró o amenazó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes con ocasión de sus decisiones. En otras palabras, se trata de establecer si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y si concurre alguna de las causales específicas.*

*En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:*

*“ a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

*Cuando se han cumplido todos los requisitos mencionados, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional en su Sentencia SU-332 de 2019, es necesario evaluar si se ha observado alguno de los defectos que se relacionan a continuación:*

*“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación*

*indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."*

*En el presente asunto, se evidencia que se cumplen todos los requisitos generales de procedencia, como se expone a continuación. Los accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso, lo que reviste relevancia constitucional. Esto, en la medida en que se les privó de la oportunidad de controvertir los actos de enteramiento mediante los cuales fueron vinculados al proceso.*

*Los accionantes, por conducto de sus apoderados, agotaron los recursos disponibles contra las decisiones cuestionadas en sede constitucional. En este caso, únicamente procedía el recurso de reposición, dado que el proceso de restitución en cuestión es de única instancia, atendiendo a la causal de restitución invocada. (artículo 39 de la Ley 820 de 2003).*

*No se advierte reparo en cuanto al requisito de inmediatez, toda vez que la decisión que resolvió el recurso de reposición fue proferida el 14 de enero de 2025, y la acción de tutela se interpuso el 30 del mismo mes y año, esto es, dentro de un plazo razonable.*

*En este caso, los demandantes alegan un error procesal que incide directamente en el resultado del litigio, toda vez que la sentencia que puso fin al proceso se dictó con fundamento en la falta de oposición. En otras palabras, se valoraron las notificaciones cuya validez pretendían controvertir, sin que el juzgado les permitiera hacerlo.*

*En consecuencia, la imposibilidad de cuestionar los actos que determinaron su presunta indebida vinculación al proceso constituye una restricción a su derecho de defensa. Esto, en la medida en que, de asistirles razón, podrían intervenir en el proceso y ejercer las actuaciones que la ley les faculta para oponerse a las pretensiones formuladas en su contra. Ahora bien, lo anterior no implica desconocer que el legislador ha previsto causales que justifican este tipo de restricciones, cuestión que será analizada en el siguiente apartado.*

*Es evidente que la parte actora sostiene que la vulneración de sus derechos no solo se originó en la validación de notificaciones que, a su juicio, no se ajustan al ordenamiento procesal, sino también en la imposibilidad de controvertirlas, a pesar de haber promovido el incidente de nulidad.*

*Si bien en el presente asunto se han planteado argumentos adicionales que no fueron expuestos en dicho incidente, lo cierto es que el núcleo esencial de la queja permanece inalterado. En efecto, los demandantes cuestionan que los actos dirigidos a comunicar el auto admisorio de la demanda no cumplieron con las exigencias legales.*

*Finalmente, es evidente que no se está debatiendo una acción de tutela.*

*Superado lo anterior, debe abordarse el estudio de la configuración de alguna o varias de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Como se expuso anteriormente, los accionantes cuestionan el rechazo de plano de sus solicitudes de nulidad. La autoridad accionada fundamentó su decisión en el argumento de que la nulidad fue propuesta después de haberse saneado, al no haber sido alegada oportunamente o al haber actuado dentro del proceso sin invocarla.*

*No obstante, al sustentar dicha premisa, la autoridad accionada señaló que los demandados **Óscar Eduardo Moreno, Deufreys Antonio Sánchez y Santiago Vargas Pieschacón** fueron notificados el **16 de julio de 2024**, mientras que el incidente de nulidad fue promovido el **5 de septiembre del mismo año**. Asimismo, indicó que la accionante **Tania Lucía Galeano Arbeláez** fue notificada el **24 de julio de 2024**, y su solicitud de nulidad se presentó el **24 de septiembre de esa anualidad**.*

*Adicionalmente, reprochó que los presuntos vicios fueran alegados solo con posterioridad a la sentencia que no censuraron.*

En ese contexto, la queja del accionante se centra en la aplicación que hizo la autoridad judicial de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, dado que dichas disposiciones fueron la base para rechazar de plano los incidentes de nulidad.

Por lo tanto, lo que corresponde analizar es si la autoridad cuestionada incurrió en algún **defecto procedimental**, esto es, si su decisión desconoció las reglas procesales aplicables, afectando con ello el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

Es necesario recordar que la Corte Constitucional ha explicado que:

*“El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio.” (CC. T-166/22)*

De la revisión de las providencias proferidas el **20 de noviembre de 2024**, y conforme a la hipótesis fáctica analizada por la juez, se evidencia una errada aplicación del supuesto de hecho del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso. Esta aplicación indebida originó un **defecto procedimental absoluto**, puesto que se apartó del procedimiento legalmente establecido, como se detallará a continuación.

El apartado de la norma en cuestión establece que la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó dentro del proceso sin proponerla. En ese orden, se debe recordar la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación, verificar si esa ocasión ya feneció y si las partes actuaron dentro del proceso sin alegarla.

El artículo 134 del Código General del Proceso contempla las oportunidades para alegar los eventos que configuren nulidades procesales. En línea de principio, la oportunidad será en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a aquella, si ocurrió allí. No obstante, esa misma norma en su inciso segundo contempla que la sustentada en la falta de notificación podrá alegarse también en la diligencia de entrega si no pudo hacerlo en las

*oportunidades anteriores. En ese orden, conforme al efecto útil de las normas<sup>2</sup> no se puede aceptar que la nulidad no se pueda alegar en la ocasión que los hicieron los demandados, si el mismo ordenamiento les permite presentarla en la diligencia de entrega.*

*De la revisión del legajo se desprende que los aquí accionantes -allí demandados- de modo alguno convalidaron la actuación como erradamente lo planteó el juez de la causa, pues fue precisamente por considerar que su vinculación a juicio fue defectuosa que pidieron la anulación de ese trámite, para así poder ejercer su legítimo derecho de contradicción y defensa. Era ese el escenario idóneo con el que contaban para demostrar que el enteramiento realizado fue fallido y que debía realizarse en debida forma tal diligencia.*

*Por lo anterior, la alegación de los accionantes luce oportuna; en otras palabras, no se cumple la primera parte del enunciado de convalidación utilizado por la instructora de la causa.*

*Tampoco puede interpretarse, bajo ninguna óptica, que la solicitud de remisión del expediente digital o la insistencia en la realización de las diligencias de notificación constituyan una actuación dentro del proceso que implique la segunda parte del enunciado del numeral 1 del saneamiento de la nulidad.*

*Precisamente, cuando una parte alega que la notificación fue defectuosa, lo razonable es que acceda al trámite en el momento en que, por medios extraprocesales, se entera de la existencia de un litigio en su contra. Corresponde al juez de la causa determinar si, en efecto, la notificación cuestionada fue irregular o si, por el contrario, el enteramiento realizado cumplió con las exigencias legales y garantizó el derecho de defensa.*

*En ese sentido, dicha hipótesis debe ser verificada o desvirtuada por el juez **mediante el trámite del incidente de nulidad**, garantizando así el debido proceso. **Impedir su estudio con fundamento en un supuesto saneamiento indebido de la nulidad transgrede garantías superiores de las partes en contienda**, afectando la tutela judicial efectiva.*

*En consecuencia, corresponde al juez de la causa dar trámite al incidente de nulidad, a efectos de determinar, dentro de sus competencias, si efectivamente se configuró la causal alegada o si la notificación cumplió con las exigencias legales,*

---

<sup>2</sup> “(...)según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias.” (CC. C-569/04)

conforme a los alegatos presentados por los apoderados de los demandados, respectivamente.

Así las cosas, en razón a lo expuesto se impone conceder el amparo rogado en lo relacionado con la vulneración al debido proceso de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso a los señores SANTIAGO VARGAS PIESCHACÓN, DEUFREYS ANTONIO SÁNCHEZ GODOY y TANIA LUCÍA GALEANO ARBELÁEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efectos los autos de 20 de noviembre de 2024, por medio de los cuales se rechazaron los incidentes de nulidad presentados por los accionantes, y los que dependan de ellos. En su lugar, decida de fondo las peticiones de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA  
JUEZ**

*Firmado Por:*

*Manuel Alejandro Troya España*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 038*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* 05c9a5238aebffa55f85e0a2ff2bca8a1687d560716ff6f86c641a727c979f4a0

*Documento generado en 13/02/2025 04:00:23 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*